

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

FRANCIS GERMÁN
PEGUERO

Recurrente

v.

ALBA I. DE LOS
SANTOS ABREU

Recurridos

KLRA201700224

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Administración
para el Sustento
de Menores

Núm. Caso:
0428359

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

El 16 de marzo de 2017, compareció ante este Foro, la parte recurrente, Francis Germán Peguero. En su escueto escrito, planteó su inconformidad con la cuantía de pensión alimentaria establecida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Alegó que la mensualidad impuesta como pensión alimentaria en este caso era mayor al ingreso salarial que recibía.

En primer lugar, según se conoce, para el perfeccionamiento de los recursos en los tribunales de justicia, las partes tienen que cumplir con las disposiciones sustantivas y procesales necesarias para colocar a los tribunales en condiciones de adjudicarlos. A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, establece unos requisitos para la presentación de los diferentes recursos y el perfeccionamiento adecuado de estos.

En lo pertinente al caso de autos, la sección 4.2 de la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2172, dispone de un término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución final de la agencia para que una parte acuda en revisión judicial ante este foro apelativo. De igual forma, así lo establece la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Cabe señalar, que contrario a un término de cumplimiento estricto, cuando se incumple con un término jurisdiccional, no hay espacio para justa causa pues es un término fatal, improrrogable e insubsanable que no puede ser acortado, ni extendido. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000). Tal inobservancia priva a este Tribunal de jurisdicción, y por tanto, de autoridad para atender el recurso. "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones, sino que es nuestro deber levantarlo *motu proprio*. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Ello, pues la presentación de un recurso tardío carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho

es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

En este caso, la parte recurrente no cumplió con las formalidades que se exigen para presentar un recurso de revisión judicial conforme los requisitos reglamentarios. En específico, la Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que el escrito de revisión deberá incluir un apéndice con la copia literal de la siguiente documentación:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

[...]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) **Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.**

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

No surge claramente del recurso de revisión judicial instado cuál es la determinación de la agencia administrativa que el recurrente pretende impugnar. Podemos colegir que la revisión judicial solicitada corresponde a la Resolución emitida por ASUME el 21 de octubre de 2016, pues fue el único

documento acompañado con el escrito presentado ante esta segunda instancia judicial. No obstante, el recurrente no anejó a su escrito la notificación de la antedicha Resolución del organismo administrativo. Tampoco se desprende del expediente de autos si el recurrente solicitó reconsideración de la determinación final en cuestión dentro del término legal permitido. La omisión de incluir con su escrito tales documentos nos impide acreditar que el recurso de revisión judicial haya sido presentado dentro del término jurisdiccional. Ello, pues desconocemos el momento en que comenzó a transcurrir el término para recurrir en alzada ante este foro apelativo.

Aun si consideráramos la fecha de la Resolución anejada al recurso de revisión judicial, octubre de 2016, como la fecha en que comenzó a decursar el plazo para revisar la determinación de la agencia administrativa, la presentación del escrito fue tardía. El promovente contaba con un término de treinta (30) días jurisdiccionales para gestionar el trámite en alzada. Sin embargo, presentó el recurso de revisión judicial el 16 de marzo de 2017, varios meses con posterioridad al término exigido por nuestro ordenamiento jurídico. La inobservancia de los requisitos procesales, nos priva de jurisdicción e impide que consideremos los méritos del recurso instado.

En segundo lugar, todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa, de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley 47-2009; In re: Aprobación Derechos Arancelarios

Rama Judicial, 179 DPR 985 (2010); Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, 170 DPR 174, 191 (2007); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 781 (1976). Sin embargo, en ánimo de garantizar el acceso judicial a aquellas personas insolventes, nuestro ordenamiento jurídico le permite a una parte litigar *in forma pauperis*, así quedaría librado del pago de aranceles. Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En estos casos, le corresponde al solicitante acreditar, so pena de perjurio, que carece de los medios económicos para litigar. Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, *supra*, a la pág. 191¹. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el pago de los aranceles de presentación es un requisito para la perfección de cualquier recurso. M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, 186 DPR 159, 174 (2012). Además, agregó que la falta de presentar el recurso con los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar, hace nulo e ineficaz el escrito. *Id.* a la pág. 176.

No surge del expediente de autos que el recurrente hubiese cancelado los aranceles correspondientes al recurso de revisión judicial, ni que hubiese solicitado que se le eximiera de dicho requisito. Es decir, no acreditó el cumplimiento con el trámite exigido de la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para litigar *in forma pauperis* ante esta foro revisor.

En virtud de lo anterior, el incumplimiento con el pago de los aranceles, o en su defecto, la omisión de solicitar litigar *in forma pauperis*, hace el

¹ A diferencia de lo ocurrido en el caso de Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, *supra*, el aquí recurrente nunca solicitó tramitar su recurso de revisión judicial *in forma pauperis*.

recurso inoficioso. Del mismo modo, las inobservancias cometidas en el perfeccionamiento de las formalidades requeridas por nuestro Reglamento, nos priva de autoridad para ejercer nuestra función revisora y así entender sobre los méritos del recurso presentado. Lo único que procede en este caso es desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones